

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 24.196.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto.

El presente anexo tiene por objeto establecer el procedimiento para la utilización del beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196 y su decreto reglamentario, contemplando la presentación y verificación de la admisibilidad formal de las declaraciones juradas de destino minero, las condiciones para la importación de los bienes comprendidos en el régimen, su permanencia, control y desafectación, así como las demás actuaciones necesarias para la aplicación del referido beneficio.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación.

Podrán solicitar el beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196 los beneficiarios del régimen incorporados al registro del régimen de inversiones mineras en los términos del artículo 2 del anexo del decreto 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, y cuya inscripción se encuentre vigente.

Los bienes cuya importación se solicite deberán destinarse a un proyecto minero activo de titularidad del beneficiario que realice por cuenta propia actividad minera o a la prestación de los servicios declarados por el beneficiario proveedor de servicios vinculada a un proyecto minero determinado.

La vigencia de la inscripción, el destino minero y el estado del proyecto que motivó el requerimiento serán verificados por la Dirección de Inversión Minera o la que en el futuro la reemplace, al momento de la verificación de admisibilidad formal de la declaración jurada.

ARTÍCULO 3º.- Bienes comprendidos y condiciones de estado.

El beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196 será aplicable a la importación de los bienes con destino minero exclusivo -nuevos, usados o reacondicionados- que resulten necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en el régimen, siempre que se encuentren incluidos en el listado de posiciones arancelarias (NCM) previamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación y se destinen al proyecto minero declarado por el beneficiario.

Cuando el beneficiario solicite a la Autoridad de Aplicación la inclusión de posiciones arancelarias que no se encuentren listadas, el solicitante deberá acompañar una certificación expedida por ingeniero independiente que acredite la esencialidad técnica y destino de uso exclusivo minero de los bienes a incorporar. La Dirección Nacional de Inversiones Mineras elaborará, en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos de ingresado el trámite o de subsanadas las observaciones que se hubieran detectado, un informe sobre la procedencia de la petición. De admitirse la petición, elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a los fines de emitir el correspondiente acto administrativo. Caso contrario, el informe deberá expresar los fundamentos del rechazo y será notificado al beneficiario.

Los bienes de capital y equipos especiales, podrán ser nuevos, usados o reacondicionados, y para los dos últimos supuestos, deberán cumplimentarse con las exigencias establecidas en los artículos 13 y 14 del presente anexo, respectivamente.

Las partes, componentes, repuestos y accesorios deberán ser nuevos y destinarse a bienes de capital o equipos especiales afectados al régimen.

La Dirección de Inversiones Mineras o la que en el futuro la reemplace, podrá requerir documentación o información técnica adicional cuando estime necesario verificar la compatibilidad o necesidad de cualquiera de los bienes declarados en relación con su destino minero exclusivo.

ARTÍCULO 4º.- Combinación con incentivos del Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones (RIGI).

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 208 de la ley 27.742 y los artículos 109 y 110 del anexo del decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, cuando el beneficiario se encuentre comprendido en el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), deberá manifestar, con carácter de declaración jurada, que los bienes respecto de los cuales se solicita la exención del artículo 21 de la ley 24.196, no se encuentran alcanzados por los incentivos aduaneros ese régimen.

La falsedad u omisión de dicha manifestación en los términos aquí dispuestos dará lugar a las sanciones previstas en la ley 24.196 y su reglamentación.

CAPÍTULO II. Solicitud y verificación de admisibilidad

ARTÍCULO 5º.- Presentación de declaración jurada.

El beneficiario deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), o la que en el futuro la reemplace, una declaración jurada de destino minero por cada operación de importación, la cual podrá comprender hasta un máximo de treinta (30) ítems.

ARTÍCULO 6º.- Contenido de la declaración jurada.

La declaración jurada deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación del beneficiario inscripto en el Registro de Inversiones Mineras, indicando CUIT y domicilio especial electrónico constituido.
- b) Identificación del nombre y código del proyecto minero al que se afectará el o los bienes objeto de la declaración jurada.

Cuando el solicitante sea un proveedor minero se indicará el servicio al que se destinarán los bienes cuya importación con beneficio se solicita y su vinculación a un proyecto minero determinado, o en su defecto el depósito previsto en el artículo 10 de este anexo.

- c) Descripción de cada bien, cantidad, unidad de medida y posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la Enmienda vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o la que en el

futuro la reemplace. En caso de tratarse de un beneficiario que se encuentre comprendido en el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), deberá declarar además, la posición arancelaria de la NCM a once (11) dígitos, conforme el Sistema Informático Malvina (SIM). El beneficiario deberá respetar la unidad de medida y la descripción indicada en la declaración jurada al momento de oficializar la importación.

Cada bien debe detallarse con un número de orden correlativo y consecutivo, sin saltos ni omisiones.

d) Identificación de la modalidad de la operación, indicando si se trata de una importación directa o instrumentada mediante contrato de *leasing*.

e) Manifestación acerca de la condición o estado de los bienes, indicando si son nuevos, usados o reacondicionados.

f) Manifestación expresa que los bienes respecto de los cuales se solicita la exención, no se encuentran alcanzados por otro régimen promocional de exención arancelaria incompatible con la ley 24.196 o que implique la acumulación de beneficios sobre la misma operación.

ARTÍCULO 7º.- Verificación de la declaración jurada.

La Dirección de Inversiones Mineras o la que en el futuro la reemplace verificará, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de ingresada la solicitud, la información declarada, su concordancia con los datos obrantes en el Registro de Inversiones Mineras, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley 24.196, su reglamentación y el presente anexo para acceder al beneficio solicitado.

ARTÍCULO 8.- Admisibilidad de la declaración jurada. Integración al SIM.

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior, la Dirección de Inversiones Mineras y/o la Dirección de Análisis y Desarrollo de Proyectos Mineros y/o la Dirección Nacional de Inversiones Mineras o las que en el futuro las reemplacen, admitirá la declaración jurada y tendrá por cumplidos los requisitos de admisibilidad de la declaración jurada.

La admisión de la declaración jurada habilitará su remisión a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a través del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), para su validación en el SIM, o en el que en el futuro lo reemplace, como documentación respaldatoria de la destinación definitiva de importación para uso minero con el beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196.

ARTÍCULO 9°.- Oficialización de la importación.

Una vez validada la declaración jurada en el SIM, el beneficiario quedará habilitado para oficializar las destinaciones definitivas de importación para destino minero exclusivo con el beneficio del artículo 21 de la ley 24.196, hasta agotar las cantidades autorizadas.

La declaración jurada mantendrá su vigencia y validez mientras el beneficiario conserve su inscripción en el registro de la ley 24.196 y no se encuentre suspendido en el uso de los beneficios del régimen.

ARTÍCULO 10.- Prestadores de Servicios Mineros. Destino provisorio de almacenamiento.

Los prestadores de servicios mineros inscriptos en el Régimen de Inversiones Mineras podrán declarar un depósito de su titularidad o bajo su legítima disposición como destino provisorio de almacenamiento, exclusivamente para partes, componentes, repuestos, accesorios e insumos.

A tal efecto, la declaración jurada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Identificar la ubicación exacta del depósito y sus coordenadas geográficas de geolocalización.
- ii. Acreditar la disponibilidad jurídica del inmueble mediante documentación respaldatoria, cuando no sea de titularidad del beneficiario.

En este supuesto, el beneficiario deberá, trimestralmente, y a través del sistema TAD, notificar a la Dirección de Inversiones Mineras o la que en el futuro la

reemplace, la efectiva afectación de los bienes a la prestación de un servicio minero respecto de un proyecto minero determinado e indicar nombre del proyecto y su código de identificación. Hasta entonces, se presumirá que los bienes permanecen en el depósito declarado.

Transcurrido un plazo de tres (3) meses desde su oficialización, sin que los bienes hubieran sido afectados de manera efectiva y exclusiva a la prestación del servicio minero oportunamente declarado vinculado a un proyecto minero determinado, el beneficiario deberá iniciar el procedimiento de desafectación previsto en el Capítulo V de este anexo, e ingresar los tributos correspondientes.

La comprobación de destino de los bienes se realizará en el último lugar declarado por el beneficiario.

Si, al momento de la fiscalización, dicho lugar fuera el depósito declarado y los bienes no se encontraran allí por haber sido afectados a la prestación de un servicio minero respecto de un proyecto determinado, el beneficiario deberá acreditar tal circunstancia mediante la documentación respaldatoria correspondiente e identificar el proyecto minero al que hubieran sido destinados.

ARTÍCULO 11.- Rectificación de la declaración jurada. Procedencia.

El beneficiario podrá solicitar la rectificación de una declaración jurada formalmente admitida, con anterioridad a la oficialización de la destinación definitiva de importación para destino minero, únicamente cuando la rectificación se funde en la modificación de la descripción del bien o de la posición arancelaria en virtud de adecuaciones al nomenclador de posiciones arancelarias efectuada por la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 12.- Desestimación y archivo.

Cuando la declaración jurada no reúna los requisitos exigidos en el presente anexo, la Dirección de Inversiones Mineras, o la que en el futuro la reemplace, la desestimaré y procederá al archivo de las actuaciones.

La desestimación será fundada y notificada a través de la plataforma TAD y procederá únicamente cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) El solicitante no se encuentre inscripto como beneficiario en el Registro de Inversiones Mineras de la ley 24.196, o se halle suspendido en el goce de sus beneficios promocionales, al momento del análisis.
- b) Cuando se detecte una incongruencia entre la posición arancelaria seleccionada y la descripción del proyecto, o cuando el tipo de bien no se corresponda con la posición arancelaria seleccionada.
- c) Cuando se detecte que la numeración de los ítems solicitados no fuera correlativa o se advierta alguna otra inconsistencia y/u omisión respecto de su numeración.
- d) Cuando el solicitante fuera un productor minero, y el proyecto declarado al que se destinarán los bienes no se encuentre registrado bajo su titularidad en el RIM.
- e) Cuando el proyecto minero declarado se encuentre registrado en el RIM en estado inactivo.
- f) Cuando el beneficiario se encuentre adherido al RIGI, y las posiciones arancelarias declaradas se encuentren incluidas en el listado de mercaderías aprobado en el marco de dicho régimen, asimismo, cuando no haya consignado en la solicitud las posiciones arancelarias con el nivel de apertura requerido.
- g) Cuando los bienes a importar no reúnan la condición de afectación al destino minero exclusivo, en los términos de la normativa vigente.

CAPÍTULO III. Requisitos particulares según la condición o modalidad de importación de los bienes

ARTÍCULO 13.- Bienes usados.

Los bienes de capital y equipos especiales usados podrán importarse al amparo del beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196, siempre que su aptitud para el destino minero declarado se encuentre debidamente acreditada mediante una certificación de aptitud para uso minero, emitida por entidad pública o privada, nacional o extranjera, o profesional independiente con título habilitante, técnicamente idóneos en la materia, con fecha anterior a la presentación de la declaración jurada de solicitud de beneficio ante la Autoridad de Aplicación.

Cuando dicha certificación hubiera sido expedida en el extranjero, deberá presentarse debidamente legalizada o apostillada de conformidad con la normativa vigente y, en su caso, traducida al idioma nacional por traductor público matriculado.

Excepcionalmente, cuando al momento de presentar la declaración jurada el beneficiario no dispusiera de la certificación indicada, podrá acompañarla dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la oficialización de la destinación definitiva de importación para destino minero.

En caso que, vencido el plazo, el beneficiario no haya acompañado la certificación indicada, se lo intimará por única vez por el término de diez (10) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Bienes reacondicionados. Certificado.

Cuando el bien que se solicita importar con el beneficio del artículo 21 de la ley 24.196 fuera reacondicionado se deberá acompañar una certificación de su condición.

La certificación técnica deberá describir, como mínimo:

- a) el proceso de reacondicionamiento realizado;
- b) los componentes o partes sustituidos o reparados;
- c) descripción de las pruebas efectuadas;
- d) las normas o estándares técnicos aplicados;
- e) el grado estimado de restitución de las condiciones originales de funcionamiento y seguridad;
- f) la garantía otorgada por el fabricante o restaurador, y
- g) la vida útil remanente estimada.

Se considerará que existe una restitución sustancial de las condiciones originales de funcionamiento cuando el proceso de reacondicionamiento reúna, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

1. Desmontaje integral hasta el nivel de sistemas principales y componentes esenciales. La sola reparación de fallas puntuales o el reemplazo selectivo de piezas de desgaste, no se considerará como tal.
2. Inspección, medición y ensayo de cada componente conforme a las especificaciones de diseño del fabricante original o según estándares técnicos equivalentes, internacionalmente reconocidos, con reemplazo de aquellos que no satisfagan las tolerancias de diseño.
3. Realización de pruebas de desempeño documentadas que acrediten que el bien reacondicionado presenta condiciones de operatividad sustancialmente equivalentes a las de su diseño original de fabricación.

Los procesos de reacondicionamiento que no reúnan concurrentemente los aludidos requisitos -incluyendo las tareas de inspección, limpieza, lubricación o reemplazo selectivo de componentes de desgaste sin compromiso estructural del bien-, recibirán el tratamiento de bien usado a todos los efectos del presente anexo.

La Dirección de Inversiones Mineras, podrá requerir informes técnicos complementarios cuando existan dudas razonables sobre el alcance del proceso de reacondicionamiento certificado.

ARTÍCULO 15.- Partes, componentes, repuestos, accesorios e insumos.

El beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196 alcanzará a las partes, elementos componentes, repuestos, accesorios e insumos comprendidos en dicha norma, siempre que resulten necesarios para la ejecución del proyecto minero declarado y sean nuevos.

Excepcionalmente la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, podrá autorizar la importación de partes, elementos o componentes o repuestos reacondicionados, cuando el beneficiario acredite su conveniencia técnica,

económica u operativa y su aptitud para el destino minero declarado, acompañando las certificaciones previstas en el artículo 14 del presente anexo.

ARTÍCULO 16.- Importaciones mediante contratos de *leasing*.

Los bienes comprendidos en el artículo 21 de la ley 24.196 podrán importarse mediante contratos de *leasing* comercial o financiero, en los términos previstos por dicha ley, siempre que el tomador se encuentre inscripto en el Registro de Inversiones Mineras y los bienes se afecten exclusivamente al proyecto minero declarado.

Además de la información prevista en el Capítulo II, el beneficiario deberá acompañar:

a) Identificación del dador, al tomador (cuya identidad debe coincidir con el beneficiario inscripto), y la fecha de vencimiento contractual.

b) Declaración jurada del dador mediante la cual manifieste que:

I. Entregará la tenencia del bien al tomador dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de su libramiento aduanero.

II. No interferirá en el destino y uso minero del bien, sin perjuicio del ejercicio regular de su derecho de propiedad;

III. Asume la responsabilidad solidaria respecto del pago de los tributos cuyo beneficio se solicita, ante el incumplimiento de las condiciones de destino y afectación previstas en el régimen de la ley 24.196.

c) el compromiso del tomador de informar toda modificación contractual o circunstancia que pueda afectar la permanencia del bien dentro del régimen.

El tomador deberá abonar los tributos cuyo pago hubiera resultado exceptuado en virtud del artículo 21 de la ley 24.196 dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde el día siguiente a aquel en que:

1. El bien no le hubiera sido entregado luego de transcurridos treinta (30) días corridos desde su libramiento aduanero; o

2. Por cualquier causa -salvo actos de autoridad competente o hechos ilícitos de terceros no vinculados con el dador ni con el tomador- hubiera sido privado de la tenencia del bien.

El dador y el tomador responderán solidariamente por las obligaciones derivadas del beneficio arancelario mientras el bien permanezca comprendido en el régimen.

La extinción, rescisión, resolución, cesión o cualquier otra modificación del contrato que altere la tenencia, propiedad o el destino del bien, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de producida. Hasta tanto dicha comunicación se efectúe, las partes continuarán siendo responsables ante la Autoridad de Aplicación, respecto de las obligaciones de información y control derivadas del presente régimen.

CAPÍTULO IV. Permanencia de los bienes en el régimen

ARTÍCULO 17.- Principio de afectación al destino minero.

Los bienes importados al amparo del beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196 deberán permanecer afectados al destino minero declarado durante el ciclo productivo, sin perjuicio de las facultades de traslado, transferencia o desafectación previstas en la ley, su reglamentación y el presente anexo.

El beneficiario será responsable de conservar la documentación que permita acreditar, en cualquier momento, la ubicación, identificación y destino de los bienes comprendidos en el régimen.

ARTÍCULO 18.- Obligación de informar modificaciones relevantes.

El beneficiario deberá comunicar a la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dentro de los quince (15) días corridos de producido el hecho, toda circunstancia que pueda modificar la situación de los bienes respecto del destino minero declarado, cuando dicha modificación no se encuentre sujeta a un procedimiento específico.

Entre otras, deberán informarse las siguientes circunstancias:

- a) cambios en la localización permanente del bien que no configure un traslado o transferencia del bien;
- b) modificaciones que alteren su afectación al proyecto que motivó su importación con el beneficio del artículo 21 de la ley 24.196;
- c) pérdidas, destrucción total o parcial, siniestros o hechos que comprometan su utilización;
- d) cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen.

La obligación prevista en este artículo es independiente de las comunicaciones específicas exigidas para los supuestos regulados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 19.- Traslado para reparación o reacondicionamiento en los términos del inciso *h* del artículo 21 del anexo del decreto 2686/93 y sus modificatorios.

Los bienes importados al amparo del presente régimen podrán ser trasladados dentro del territorio nacional o reexportados temporalmente para su reparación o reacondicionamiento, previa notificación a la Autoridad de Aplicación, la que deberá perfeccionarse a través de la plataforma TAD.

La notificación deberá contener, como mínimo:

- a) la identificación del bien;
- b) la identificación de la declaración jurada o certificado, según corresponda, que dio origen al uso del beneficio del artículo 21 de la ley 24.196;
- c) la identificación concreta del lugar de destino al que se trasladará el bien; y
- d) el plazo estimado en el que se concretará la reparación y/o reacondicionamiento y por lo tanto, durante el cual el bien permanecerá fuera del destino oportunamente declarado, el que no podrá superar un año calendario.

Tratándose de una reexportación temporal, se requerirá la validación del traslado de la Dirección de Inversiones Mineras. Si el destino fuera un país con el cual la República Argentina hubiera celebrado un tratado de libre circulación de bienes o

servicios sin aranceles ni gravámenes, la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, podrá rechazar fundadamente la reexportación que ha sido notificada en los términos de este inciso, cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso, considere que ella puede lesionar intereses legítimos en dicho país.

El beneficiario deberá comunicar el reingreso del bien al destino minero que motivó su importación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido.

Cuando el bien hubiera sido reacondicionado, dicha circunstancia deberá informarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos con posterioridad al reingreso y acompañar certificado que acredite el reacondicionamiento en los términos del artículo 14 de este anexo.

ARTÍCULO 20.- Afectación alternativa a varios proyectos de titularidad del beneficiario y beneficiarios vinculados.

La afectación alternativa de un bien importado con el beneficio del artículo 21 de la ley 24.196 a varios proyectos de titularidad de un único beneficiario, requerirá la notificación prevista en el inciso *i* del artículo 21 de la ley 24.196 cuando el bien sea trasladado a un proyecto distinto al que motivó el requerimiento del beneficio.

La notificación del cambio de afectación deberá efectuarse a través del trámite habilitado en la Plataforma TAD "Traslado de bienes importados bajo el régimen", o aquel que en el futuro lo reemplace, dentro de los quince (15) días corridos de producido, indicando:

- a) la identificación del bien;
- b) la identificación de la declaración jurada o certificado, según corresponda, que dio origen al uso del beneficio del artículo 21 de la ley 24.196.
- c) el proyecto de origen;
- d) el proyecto de destino;
- e) la fecha del cambio de afectación; y
- f) En caso que el traslado sea temporario, indicar el período comprendido.

La afectación alternativa no implicará la desafectación del bien del régimen ni requerirá autorización previa.

El proyecto al que será trasladado el bien deberá estar activo y registrado bajo titularidad del beneficiario solicitante en el Registro de Inversiones Mineras. Caso contrario, corresponderá además, previamente, actualizar el registro conforme las disposiciones contenidas en el artículo 2 bis del anexo del decreto 2686/1993 y sus modificatorios y en el anexo de la resolución 30/2018 y sus modificatorias.

Cuando el bien sea trasladado a un proyecto de una sociedad controlante o controlada o a una empresa que sea de los mismos titulares del beneficiario que importó el bien con el beneficio del artículo 21 de la ley 24.196, o se trate de un traslado entre partes de una Unión Transitoria de Empresas, el traslado se podrá concretar si aquellas son beneficiarias del régimen y sus proyectos se encuentran previamente registrados en el Registro de Inversiones Mineras.

CAPÍTULO V. Desafectación de los bienes

ARTÍCULO 21.- Principio general.

Los bienes importados al amparo del beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196 sólo podrán ser desafectados en los supuestos previstos en la ley, su reglamentación y el presente anexo.

A los efectos de este régimen, se entiende por desafectación el destino de los bienes a usos permanentes o transitorios en actividades ajenas a las mineras comprendidas por la ley 24.196, su reglamentación y las normas complementarias aplicables.

La desafectación requerirá autorización previa.

ARTÍCULO 22.- Causales de desafectación.

La desafectación procederá únicamente cuando se configure y acredite alguno de los siguientes supuestos:

a) conclusión del ciclo de la actividad que motivó la importación;

b) extinción de la vida útil del bien;

c) acreditación del pago de los derechos de importación, impuestos, tasas y demás gravámenes cuya percepción hubiera sido exceptuada en virtud del beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196.

Fuera de estos supuestos, los bienes deberán permanecer afectados al destino minero declarado.

ARTÍCULO 23.- Desafectación por conclusión del ciclo de la actividad minera.

El beneficiario podrá solicitar la desafectación acreditando el inicio del procedimiento de cierre del proyecto minero o cualquier otra circunstancia que permita tener por concluido el ciclo de la actividad conforme el apartado I del inciso g del artículo 21 del anexo del decreto 2686/1993 y sus modificatorias.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

a) La identificación del o de los bienes cuya desafectación se solicita;

b) la individualización de la declaración jurada formalmente admitida por la Autoridad de Aplicación o en su caso, del certificado oportunamente emitido.

c) la identificación del proyecto minero al que se encontraban afectados los bienes;

d) la fecha en que se produjo la conclusión del ciclo de la actividad que motivó la importación;

e) la documentación respaldatoria que permita acreditar la conclusión del ciclo de la actividad.

En el caso de los prestadores de servicios mineros y de los organismos públicos comprendidos en el régimen, resultan aplicables las reglas especiales previstas en el apartado I del inciso g del artículo 21 del anexo del decreto 2686/1993 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24.- Desafectación por haber concluido la vida útil del bien.

Los beneficiarios podrán solicitar la desafectación de bienes importados bajo el amparo del artículo 21 de la ley 24.196 cuando acrediten el fin de su vida útil.

Se presumirá extinguida la vida útil de los bienes importados al amparo del beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196 cuando hubieran transcurrido, desde la oficialización de la destinación definitiva de importación para consumo, los siguientes plazos:

a) quince (15) años para locomotoras, locotractores diésel, vagones, generadores eléctricos estacionarios y móviles, grúas móviles y equipos de perforación de gran porte;

b) diez (10) años para equipos de perforación, carga, transporte y flota auxiliar destinados a minería de superficie, bienes de capital de plantas de beneficio y elaboración primaria y aeronaves;

c) ocho (8) años para equipos destinados a minería subterránea, camionetas, utilitarios, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, vehículos para transporte de personas, buses y minibuses y los restantes bienes de capital y equipos especiales que no se encuentren mencionados en el inciso anterior.

La presunción podrá aplicarse de oficio o a solicitud del beneficiario.

La Dirección de Inversiones Mineras o la que en el futuro la reemplace, dispondrá la desafectación del bien y lo notificará al beneficiario, produciendo desde ese momento la libre disponibilidad del bien.

Cuando la desafectación sea dispuesta de oficio en el marco de un procedimiento que pueda concluir con la baja del beneficiario del régimen de inversiones mineras, el acto administrativo de baja deberá receptar el tratamiento otorgado a los bienes y, en su defecto, su desafectación de oficio por fin de su vida útil presunta.

La Dirección de Inversiones Mineras, podrá requerir información adicional o disponer inspecciones cuando existan elementos objetivos que indiquen que el bien conserva una aptitud operativa incompatible con la aplicación de la presunción.

Respecto de los bienes de capital o equipos especiales usados, los plazos previstos en el presente artículo se computarán desde la fecha de su fabricación.

Los bienes de capital o equipos especiales usados, cuya antigüedad, al momento de su importación, excediera los plazos previstos para la categoría de bien correspondiente, podrán ser desafectados cuando el beneficiario acredite su disposición final como desecho de metal o chatarra, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente y aquella que acredite el cumplimiento de la normativa jurisdiccional ambiental aplicable, en relación a la manipulación, tratamiento y disposición final de esos bienes y de los eventuales residuos que puedan generar.

ARTÍCULO 25.- Reconocimiento anticipado de la extinción de la vida útil.

El beneficiario podrá solicitar el reconocimiento anticipado de la extinción de la vida útil cuando circunstancias técnicas excepcionales acrediten que el bien ha perdido definitivamente su aptitud para cumplir con el destino minero que motivó su importación.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) informe técnico emitido por entidad pública o privada técnicamente competente o por profesional con título habilitante técnicamente idóneo en la materia;
- b) documentación fotográfica; y
- c) documentación que acredite siniestros, daños estructurales u otras circunstancias que justifiquen la imposibilidad definitiva de utilización del bien.

La Dirección de Inversiones Mineras podrá requerir informes complementarios, disponer inspecciones o realizar las verificaciones técnicas que estime necesarias antes de resolver.

Los bienes desafectados por este procedimiento no podrán ser reexportados con fines comerciales. Si el beneficiario pretendiera su libre comercialización o reexportación con finalidad económica, deberá tramitar la desafectación prevista en el artículo 26 del presente anexo.

En el caso de los prestadores de servicios mineros, la Dirección Nacional de Inversiones Mineras podrá reconocer esta causal cuando una disminución extraordinaria, grave y sostenida de la demanda de servicios mineros torne objetivamente inviable la continuidad de la utilización del bien, al solo efecto de autorizar su reexportación temporal o definitiva, conforme lo previsto en el inciso *g* del artículo 21 del anexo del decreto 2686/1993 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 26.- Desafectación por pago de gravámenes.

El beneficiario podrá solicitar en cualquier momento la desafectación del bien mediante el pago de los derechos de importación, impuestos, tasas y demás gravámenes cuya percepción hubiera sido exceptuada en virtud del beneficio previsto en el artículo 21 de la ley 24.196.

La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, a través de la plataforma TAD o la que en el futuro la reemplace, identificando el bien, la declaración jurada o Certificado, según corresponda, y la destinación definitiva de importación correspondiente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Dirección de Inversiones Mineras, dentro del plazo de siete (7) días hábiles administrativos de recibida la solicitud, habilitará al beneficiario a iniciar el procedimiento para la liquidación y percepción de los tributos ante la ARCA o el organismo que en el futuro lo reemplace. La Dirección de Inversiones Mineras o la que en el futuro la reemplace, notificará a la Dirección General de Aduanas que el beneficiario se encuentra habilitado a iniciar ante dicho organismo el procedimiento de liquidación y pago de tributos relacionados con el o los bienes a desafectar.

Los tributos se liquidarán sobre el valor en aduana correspondiente a la importación original, aplicando las alícuotas vigentes al momento de la desafectación, de conformidad con lo previsto en el apartado III del inciso *g* del artículo 21 del anexo del decreto 2686/1993 y sus modificatorias.

Realizado el pago, la Dirección General de Aduanas informará dicha acreditación a la Dirección de Inversiones Mineras, la que emitirá el acto administrativo de

desafectación definitiva, quedando el bien con libre disponibilidad, incluida su reexportación.

CAPÍTULO VI. Fiscalización y disposiciones complementarias

ARTÍCULO 27.- Facultades de fiscalización de comprobación de destino.

La Dirección Nacional de Inversiones Mineras ejercerá las facultades de fiscalización necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 24.196, su reglamentación y en el presente anexo.

A tal fin podrá, en la instancia que considere pertinente:

- a) requerir información o documentación complementaria;
- b) solicitar informes técnicos;
- c) disponer inspecciones para corroborar el destino minero de los bienes importados con el beneficio del artículo 21 de la ley 24.196, como así también de los establecimientos, depósitos o proyectos mineros a los que aquellos hubieran sido destinados.

Aquellas se llevarán a cabo conforme el procedimiento establecido para la ejecución de auditorías establecidas en la resolución 21 del 20 de marzo de 2026 de la Secretaría de Minería (RESOL-2026-21-APN-SM#MEC) o la que en el futuro la reemplace; y

- d) adoptar toda medida razonable de comprobación compatible con las facultades conferidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 28.- Obligación de colaboración.

Los beneficiarios deberán facilitar las tareas de fiscalización de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y suministrar la información y documentación que les sea requerida dentro del plazo que se establezca en cada requerimiento.

Asimismo, deberán conservar, durante todo el período de permanencia de los bienes en el régimen, la documentación respaldatoria relacionada con la

importación, utilización, mantenimiento y destino de los bienes comprendidos en el beneficio.

La falta de colaboración, la negativa injustificada a suministrar información o la obstrucción de las tareas de fiscalización configurarán los incumplimientos previstos en el artículo 28 de la ley 24.196 y podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Inconsistencias e incumplimientos detectados durante la fiscalización de comprobación de destino.

Cuando, como consecuencia de las tareas de fiscalización, la Dirección Nacional de Inversiones Mineras detecte inconsistencias, omisiones o incumplimientos, dejará constancia de ello en el informe que se elabore como consecuencia de aquella y dará traslado al beneficiario, quien podrá presentar un descargo.

Cumplida la instancia administrativa que hace la defensa del beneficiario, si aquel no ha presentado descargo alguno o bien, los fundamentos esgrimidos y/o la documentación acompañada no fuera suficiente para considerar regularizada su situación, se impulsarán las actuaciones sumariales pertinentes de conformidad con la ley 24.196 y su reglamentación.

Si los incumplimientos fueran detectados por una auditoría realizada en el marco de la resolución 21/2026, se procederá conforme se dispone en el punto 6 del manual de auditoría que como anexo fue aprobado por aquella.

Cuando la infracción dé lugar a la pérdida del beneficio otorgado se dará cuenta de los hechos en forma inmediata a la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 30.- Normas complementarias.

La Dirección Nacional de Inversiones Mineras, o la dependencia que en el futuro la sustituya, dictará las normas operativas, instructivos, especificaciones técnicas y procedimientos necesarios para la implementación del presente anexo.

En ese sentido, para lograr la efectiva operatoria del régimen podrá diseñar y aprobar los formularios, declaraciones juradas, manuales de procedimiento y

demás instrumentos necesarios para su aplicación, siempre que no alteren los derechos y obligaciones establecidos por la ley 24.196, su reglamentación y el presente anexo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2026-78767950- -APN-DGDA#MEC - Anexo I - Aprobación del procedimiento y las condiciones para la utilización de los beneficios del artículo 21 de la ley 24.196 y sus modificatorias.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 21 pagina/s.